

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1346/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información respecto a los ajustes razonables implementados en la unidad de transparencia desde octubre a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se Inconforma por la prevención realizada por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Ajustes Razonables.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1346/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1346/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1346/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073922000600**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quiero los ajustes razonables implementados en la unidad de transparencia desde octubre a la fecha.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información solicitada.

Medio electrónico aportado por el solicitante.

II. Prevención del Sujeto Obligado. El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado notificó una prevención, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0837**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle con base en el Artículo 203 de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud no es precisa, por tal motivo se le previene para que replantee su requerimiento y especifique; **que especifique a qué tipo de ajuste razonable se refiere.**

No obstante, y conforme a lo dispuesto por el numeral 203 de la citada ley en la materia; usted tendrá un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se notifique esta resolución a efecto de dar cumplimiento a esta prevención, y en caso contrario, se tendrá como no presentada.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Quiero recurrir esta solicitud porque me están previniendo cuando el requerimiento es claro; son ajustes razonables y no me entregan nada.

La prevención no es conducente

[Sic.]

A su escrito acompañó la copia simple oficio de prevención **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0837**, veintidós de marzo.

IV. Turno. El veintiocho de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1346/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.”

El agravio del particular no actualiza alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

1. La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió que se le indicaran los “ajustes razonables” implementados en la unidad de transparencia desde octubre a la fecha.
2. El mismo día en que el particular realizó el pedimento informativo materia del presente recurso, el Sujeto Obligado previno a la persona solicitante, en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, lo realizó con la finalidad el solicitante aclarara y precisara su requerimiento informativo, por considerar que el pedimento no era claro respecto al ajuste de razonable de interés del particular. Para lo anterior, desahogar la referida prevención el sujeto obligado le otorgó al solicitante, un plazo de diez hábiles días, contados a partir del día siguiente, de la notificación de la prevención.
3. La parte ahora recurrente promovió el presente medio de impugnación contra la prevención que le formuló el Sujeto Obligado, al considerar que su solicitud era clara.
4. El artículo 203 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados podrán prevenir a los solicitantes, dentro de los tres días siguientes a la presentación del pedimento informativo, cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida. Para ello, el sujeto obligado debe otorgarle al peticionario un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la prevención. En caso de no ser respondida la prevención la solicitud se tendrá por no presentada.

5. Dentro de casuales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, no se encuentra la posibilidad de controvertir la conveniencia o no de una prevención formulada por el Sujeto Obligado, en términos del artículo 203 de la ley de la materia.
6. Por otra parte, al interponerse el veintiocho de marzo el presente recurso de revisión aun se encontraba corriendo el plazo de diez días para el desahogo de la prevención formulada por el sujeto obligado al particular.
7. Lo anterior, es así ya que la solicitud de acceso a la información fue realizada el veintidós de de marzo, en la misma fecha el sujeto obligado previno al particular, por lo cual el plazo de diez días previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, corrió del veintitrés de marzo al cinco de abril.

De lo anterior, es posible desprender que el **procedimiento de acceso a la información pública de mérito aún no ha concluido**, razón por la cual **a esta fecha no se ha actualizado ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en la Ley de Transparencia.**

De lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión no actualiza alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo cual se configura la causal de desechamiento establecida en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el presente recurso de revisión es improcedente al materializarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1346/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1346/2022